

*Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Estado de México ¡El poder de servir! y una leyenda que dice: Oficina de la Gobernadora.*

## DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 269, 270 Y 270 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ**, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXII" Legislatura del Estado de México decreta:

### DECRETO NÚMERO 244

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 269, 270 y 270 Bis del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 269.-** Comete el delito de hostigamiento sexual, quien **realice una conducta de naturaleza sexual no consentida** a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, **que lesione su dignidad o que sea indeseable para quien la recibe**, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique jerarquía; y se le impondrán de dos **a seis** años de prisión o de **cien a ochocientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Si el sujeto activo fuera **persona** servidora pública y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituida del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a tres años.

Tratándose de una persona servidora pública de institución educativa pública o personal que se desempeñe en institución educativa privada y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, la pena señalada en el primer párrafo se incrementará en una mitad, será destituida del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años.

**Cuando la conducta prevista en este artículo sea realizada de manera reiterada, o aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima** la pena se incrementará en una mitad.

**La persona servidora pública integrante de instituciones policiales, de procuración o administración de justicia que se niegue a recibir la denuncia de la víctima del delito previsto en este artículo, siempre que corresponda al ámbito de su competencia, o la persuada, disuada o intimide para no interponerla, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además de la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, para ejercer empleo, cargo o comisión públicos.**

**Este delito se perseguirá de oficio.**

**En la interpretación y aplicación de este delito deberá considerarse la perspectiva de género y los contextos de vulnerabilidad de la víctima.**

**Artículo 270.-** Comete el delito de abuso sexual quien **realice, en el ámbito público o privado, cualquier acto sexual sin el consentimiento de la víctima** y sin el propósito de llegar a la cópula, o a quien lo realice en su presencia, **la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo sobre sí, en otra persona o para el propio sujeto activo. También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo.** A quien cometa este delito, se le impondrá pena de **tres a siete años de prisión y de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Para efectos del presente artículo, se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas. Asimismo, no se considerará que existe consentimiento, cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad.**

**El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.**

**Asimismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar trabajo en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.**

**Adicional a las sanciones establecidas en este artículo, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá incluir, entre otras medidas establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de México, la atención psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación.**

**Este delito se perseguirá de oficio.**

Quien **realice las conductas previstas en el primer párrafo del presente artículo** en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender el hecho o de resistirse al mismo, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientas a mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Es obligación de quien ejerza la patria potestad de las niñas, niños y adolescentes, hacer del conocimiento o denunciar ante las instancias competentes, cualquier presunto caso de abuso sexual en su contra.

**La persona servidora pública integrante de instituciones policiales, de procuración o administración de justicia que se niegue a recibir la denuncia de la víctima del delito previsto en este artículo, siempre que corresponda al ámbito de su competencia, o la persuada, disuada o intimide para no interponerla, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además de la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, para ejercer empleo, cargo o comisión públicos.**

**En la interpretación y aplicación de este delito deberá considerarse la perspectiva de género y los contextos de vulnerabilidad de la víctima.**

**Artículo 270 Bis.-** Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo, cuando **el delito se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:**

- I. Con violencia física, psicológica o moral;**
- II. Por dos o más personas;**
- III. En un lugar despoblado, solitario o poco accesible;**

**IV. Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad, afinidad o legal, laboral, educativa, docente, médica, doméstica, de formación deportiva, artística, o religiosa, así como cualquier otra que implique confianza o subordinación;**

**V. Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad, custodia, guarda, tutela, cuidado o dependencia económica. En estos casos además de las penas aplicables, perderá la tutela, guarda, custodia, o patria potestad de la víctima;**

**VI. Cuando el ofendido tenga alguna discapacidad;**

**VII. Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;**

**VIII. Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;**

**IX. Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión;**

**X. Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;**

**XI. Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio;**

**XII. Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género;**  
**y**

**XIII. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de diciembre del dos mil veinticinco.- Presidenta.- Dip. Martha Azucena Camacho Reynoso.- Rúbrica.- Secretarías.- Dip. Selina Trujillo Arizmendi.- Rúbrica.- Dip. Miriam Silva Mata.- Rúbrica.- Dip. Ruth Salinas Reyes.- Rúbrica.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 15 de diciembre de 2025.- **La Gobernadora Constitucional del Estado de México, Mtra. Delfina Gómez Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Horacio Duarte Olivares.- Rúbrica.**

**"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".**

**Oficina de la Gobernadora**  
Toluca, Estado de México  
a 24 de noviembre 2025.

**DIPUTADA**  
**MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H.**  
**"LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**PRESENTE**

**DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México**, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con fundamento en el numeral 56 del mismo ordenamiento, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, en materia de delitos contra la libertad sexual**, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2023 - 2029 constituye el eje rector de la planeación estatal y de las actividades que realiza la administración pública, donde se encuentran plasmadas las estrategias y líneas de acción en materia de gobierno, que tienen como objetivo mejorar la calidad de vida de la población y garantizar sus libertades tanto personales como sociales o colectivas, pues en esta visión de Gobierno es el pueblo el protagonista del devenir del Estado de México.

En el Eje Transversal 2. Construcción de la paz y seguridad, dicho instrumento de planeación reconoce las causas que favorecen la comisión del hecho delictivo, entre las que destaca un marco jurídico inadecuado en materia de seguridad, lo que ha dificultado las tareas de inteligencia, investigación y operación policial, permitiendo la evolución del crimen en diversas modalidades, afectando a la población, alterando la paz pública en la entidad y limitando la inversión.

No obstante, el Plan también establece como uno de los objetivos fundamentales la consolidación de la seguridad ciudadana, con el fin de generar y promover el bienestar de la sociedad mexiquense, colocando sus derechos en el centro de las políticas públicas y transversalmente en temas prioritarios como la igualdad de género, los derechos humanos y las libertades.

En diversas normas nacionales e internacionales, y en el Código Penal del Estado de México se protegen los derechos a la libertad sexual de las personas y se establecen estrategias de protección y cuidados especiales sobre todo a aquellas que forman parte de grupos poblacionales considerados con mayor grado de vulnerabilidad.

Asimismo, el Plan de Desarrollo estatal vigente, prevé dentro del Eje Transversal 1. Igualdad de género, así como el objetivo b. Erradicación de la violencia contra las mujeres y acceso a la justicia, acciones encaminadas al bienestar integral, particularmente de las mujeres, las niñas, niños y adolescentes como parte de los grupos más vulnerables y propensos a la violencia, entre otras, la de tipo sexual, que atentan contra su integridad física, psicológica y emocional, impidiendo su libre y adecuado desarrollo.

Con esta tutela, el Estado de México avanza hacia uno de sus propósitos centrales, promover un gobierno cercano a la gente, que garantice la atención adecuada de las personas, sus exigencias, sus necesidades y sus derechos fundamentales mediante el ejemplar desempeño y actuar en el ámbito público, dentro de lo cual se ubica el accionar oportuno que genere un marco jurídico que provea sanciones ejemplares ante las violaciones a derechos humanos y frente a las violencias de toda índole, avanzando hacia su reducción, atención y reparación integral.

En México, la violencia sexual constituye una de las principales vulneraciones a los derechos humanos de los grupos más propensos como las mujeres, las niñas, los niños y los adolescentes, cuya incidencia se mantiene elevada. En 2024, la tasa de incidencia de los delitos sexuales por cada 100 mil mujeres se compone por 279 para violación sexual y 3881 para otros delitos sexuales. Se contabilizaron ocho delitos sexuales cometidos a mujeres por cada delito sexual cometido a hombres. Las mujeres fueron las más vulneradas en cuanto a delitos sexuales, con una tasa de incidencia de 4160 delitos por cada 100 mil.

Si bien en el ámbito estatal se han emprendido importantes esfuerzos normativos e institucionales para cumplir con la obligación de erradicar progresivamente este tipo de violencias, la realidad muestra que siguen existiendo altas estadísticas de comisión de los delitos sexuales configurando un sistema de violencia estructural y simbólica que sostiene la desigualdad de género y limita el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía y la participación plena de las mujeres, niñas, niños y adolescentes en condiciones de igualdad sustantiva frente al resto de la población.

Esta violencia es sistémica, estructural y transversal a todos los y espacios de convivencia como la familia, la escuela, y el trabajo, afectando la autonomía y el desarrollo pleno de las personas que se ven vulneradas en su libertad sexual, impactando negativamente en su conducta, su bienestar y su personalidad.

Por lo anterior se pretenden modificar los principales delitos sexuales que afectan a la comunidad para armonizar, con el fin de armonizar y reforzar los mecanismos de protección social y elevar las penas para prevenir y disuadir su comisión, a la par de prever la reparación integral de los daños para las víctimas.

Destaca, en particular, la reforma integral al delito de abuso sexual, uno con las mayores incidencias dentro del catálogo de delitos contra la libertad sexual de las personas establecido en los artículos 270 y 270 Bis del Código Penal del Estado de México, cuya tutela y salvaguarda es esencial para la sociedad pues su comisión produce en las víctimas efectos devastadores como depresión, aislamiento, pérdida de autoestima e incluso suicidio, por ello, erradicar estas conductas lascivas implica profundas reformas legales, hacia una transformación cultural, acompañada de educación con perspectiva de género y una verdadera reinserción libre de estereotipos.

En ese sentido, la reforma del delito de abuso sexual contempla además de penas más severas, la incorporación de nuevas conductas y modalidades consideradas parte del tipo penal, ampliando el ámbito de protección frente a actos que vulneran la integridad y el desarrollo de las víctimas de tales delitos. Asimismo, se prevé como parte de la reparación de los daños ocasionados a las víctimas, la realización de aquellas que prevé la Ley de Víctimas del Estado de México, lo que coadyuvará en la reparación integral del daño causado a las persona en diversos ámbitos, obligando además al agresor a acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En ese orden de ideas, se prevén nuevas circunstancias bajo las cuales se puede configurar el delito de abuso sexual, ampliando el espectro de situaciones que se consideran como punitivas y serán sancionadas con penas mayores a las establecidas originalmente para el delito, aumentando hasta en una tercera parte el mínimo y el máximo de la pena, haciendo más severo el castigo para el agresor, motivando con ello un cambio y una disminución en la comisión de este delito.

Finalmente, si bien ya se considera a este delito como grave en el artículo 9 del mismo Código Penal, se precisa que el mismo se perseguirá de oficio y, por lo tanto, se promueve que no quede impune por falta de denuncia o seguimiento, es decir, que no se requiera el seguimiento forzoso por parte de la víctima para su investigación y castigo a fin de no revictimizarla y exponerla a nuevos sucesos que afecten su integridad y desarrollo.

Por otro lado, en concordancia con las políticas públicas federales y estatales respecto al combate de los delitos de esta naturaleza, se actualiza también el marco jurídico del delito de hostigamiento sexual previsto en el artículo 269 del Código Penal del Estado de México, con la finalidad de añadir precisiones más amplias en la definición del tipo penal, así como sanciones más severas homologando en lo concerniente a lo establecido en el delito de acoso sexual del mismo Código.

Con esta propuesta, se generan los cimientos para cumplir con el compromiso de esta administración de velar por la protección más amplia para las personas y la reparación integral de los daños a las víctimas, en concordancia con los principios establecidos en la Constitución Federal, transformando así de manera positiva la vida de los habitantes del Estado de México, donde la cercanía con la población consolide un verdadero gobierno al servicio del pueblo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a 24 de noviembre de 2025.

**La Gobernadora Constitucional  
del Estado de México**

**Mtra. Delfina Gómez Álvarez**

*Al margen Escudo de la LXII Legislatura del Estado de México, y un logotipo que dice: CONGRESO, Estado de México.*

**DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, PRESENTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La Presidencia de la "LXII" Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia y Para la Igualdad de Género, para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, en materia de delitos contra la libertad sexual, presentada por la Persona Titular del Poder Ejecutivo.

Desarrollado el estudio de la Iniciativa y suficientemente discutido en las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

**DICTAMEN**

**ANTECEDENTES Y CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO.**

En Sesión de la "LXII" Legislatura celebrada el día veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, la Persona Titular del Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de la Soberanía Popular, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México.

En atención al estudio realizado, apreciamos que la Iniciativa modifica disposiciones en materia de delitos contra la libertad sexual.

El día uno de diciembre de dos mil veinticinco, las comisiones legislativas celebraron reunión de estudio de la Iniciativa de Decreto. Asistieron a la reunión el Coordinador Jurídico de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia de la Secretaría de las Mujeres y el Encargado de Despacho de la Dirección General de Legislación y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", quienes, coadyuvaron con los trabajos, destacando los aspectos relevantes sobre los motivos, justificación y alcances de la propuesta legislativa.

El día nueve de diciembre del presente año, las comisiones legislativas realizaron reunión de Dictamen.

Como consecuencia del estudio realizado y con la participación de integrantes de los distintos Grupos Parlamentarios, fortalecimos los alcances de la Iniciativa, complementando el Proyecto de Decreto, y, en consecuencia, resulta procedente reformar los artículos 269, 270 y 270 Bis del Código Penal del Estado de México.

Coincidimos en que, con esta propuesta, se generan los cimientos para cumplir con el compromiso de la Administración Pública de velar por la protección más amplia para las personas y la reparación integral de los daños a las víctimas, en concordancia con los principios establecidos en la Constitución Federal, para transformar así de manera positiva la vida de los habitantes del Estado de México.

**CONSIDERACIONES.**

Compete a la "LXII" Legislatura conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta a expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.**

Encontramos que la Iniciativa es consecuente con el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023 – 2029, eje rector de la planeación estatal y de las actividades que realiza la administración pública, donde se encuentran plasmadas las estrategias y líneas de acción en materia de gobierno, que tienen como objetivo mejorar la calidad de vida de la población y garantizar sus libertades tanto personales como sociales o colectivas, pues en esta visión de Gobierno es el pueblo el protagonista del devenir del Estado de México.

En tal sentido, como lo afirma la Iniciativa en el Eje Transversal 2. Construcción de la paz y seguridad, dicho instrumento de planeación reconoce las causas que favorecen la comisión del hecho delictivo, entre las que destaca un marco Jurídico



inadecuado en materia de seguridad, lo que ha dificultado las tareas de inteligencia, investigación y operación policial, permitiendo la evolución del crimen en diversas modalidades, afectando a la población, alterando la paz pública en la entidad y limitando la inversión.

Estamos de acuerdo en que, el Plan también establece como uno de los objetivos fundamentales la consolidación de la seguridad ciudadana, con el fin de generar y promover el bienestar de la sociedad mexiquense, colocando sus derechos en el centro de las políticas públicas y transversalmente en temas prioritarios como la igualdad de género, los derechos humanos y las libertades.

Destacamos, también, que, en diversas normas nacionales e internacionales, y en el Código Penal del Estado de México se protegen los derechos a la libertad sexual de las personas y se establecen estrategias de protección y cuidados especiales sobre todo a aquellas que forman parte de grupos poblacionales considerados con mayor grado de vulnerabilidad.

De igual forma, como lo menciona la Iniciativa, el Plan de Desarrollo estatal vigente, prevé dentro del Eje Transversal 1. Igualdad de género, así como el objetivo b. Erradicación de la violencia contra las mujeres y acceso a la Justicia, acciones encaminadas al bienestar integral, particularmente de las mujeres, las niñas, niños y adolescentes como parte de los grupos más vulnerables y propensos a la violencia, entre otras, la de tipo sexual, que atentan contra su integridad física, psicológica y emocional, impidiendo su libre y adecuado desarrollo.

Reconocemos como lo hace la propuesta legislativa, que con esta tutela, el Estado de México avanza hacia uno de sus propósitos centrales, promover un gobierno cercano a la gente, que garantice la atención adecuada de las personas, sus exigencias, sus necesidades y sus derechos fundamentales mediante el ejemplar desempeño y actuar en el ámbito público, dentro de lo cual se ubica el accionar oportuno que genere un marco Jurídico que provea sanciones ejemplares ante las violaciones a derechos humanos y frente a las violencias de toda índole, avanzando hacia su reducción, atención y reparación integral.

Es cierto lo expuesto en la Iniciativa, en el sentido de que, en México, la violencia sexual constituye una de las principales vulneraciones a los derechos humanos de los grupos más propensos como las mujeres, las niñas, los niños y los adolescentes, cuya incidencia se mantiene elevada. En 2024, la tasa de incidencia de los delitos sexuales por cada 100 mil mujeres se compone por 279 para violación sexual y 3 881 para otros delitos sexuales. Se contabilizaron ocho delitos sexuales cometidos a mujeres por cada delito sexual cometido a hombres. Las mujeres fueron las más vulneradas en cuanto a delitos sexuales, con una tasa de incidencia de 4160 delitos por cada 100 mil.

Advertimos, con la Iniciativa, que si bien en el ámbito estatal se han emprendido importantes esfuerzos normativos e institucionales para cumplir con la obligación de erradicar progresivamente este tipo de violencias, la realidad muestra que siguen existiendo altas estadísticas de comisión de los delitos sexuales configurando un sistema de violencia estructural y simbólica que sostiene la desigualdad de género y limita el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía y la participación plena de las mujeres, niñas, niños y adolescentes en condiciones de igualdad sustantiva frente al resto de la población y que esta violencia es sistémica, estructural y transversal a todos los y espacios de convivencia como la familia, la escuela, y el trabajo, afectando la autonomía y el desarrollo pleno de las personas que se ven vulneradas en su libertad sexual, impactando negativamente en su conducta, su bienestar y su personalidad.

Así, es conveniente la pretensión de la Iniciativa de modificar los principales delitos sexuales que afectan a la comunidad, con el fin de armonizar y reforzar los mecanismos de protección social y elevar las penas para prevenir y disuadir su comisión, a la par de prever la reparación integral de los daños para las víctimas.

Destacamos, también, en particular, la reforma integral al delito de abuso sexual, uno con las mayores incidencias dentro del catálogo de delitos contra la libertad sexual de las personas establecido en los artículos 270 y 270 Bis del Código Penal del Estado de México, cuya tutela y salvaguarda es esencial para la sociedad pues su comisión produce en las víctimas efectos devastadores como depresión, aislamiento, pérdida de autoestima e incluso suicidio, por ello, erradicar estas conductas lascivas implica profundas reformas legales, hacia una transformación cultural, acompañada de educación con perspectiva de género y una verdadera reinserción libre de estereotipos.

Como lo explica la Iniciativa, la reforma del delito de abuso sexual contempla además de penas más severas, la incorporación de nuevas conductas y modalidades consideradas parte del tipo penal, ampliando el ámbito de protección frente a actos que vulneran la integridad y el desarrollo de las víctimas de tales delitos. Asimismo, se prevé como parte de la reparación de los daños ocasionados a las víctimas, la realización de aquellas que prevé la Ley de Víctimas del Estado de México, lo que coadyuvará en la reparación integral del daño causado a las persona en diversos ámbitos, obligando además al agresor a acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En este contexto, prevean nuevas circunstancias bajo las cuales se puede configurar el delito de abuso sexual, ampliando el espectro de situaciones que se consideran como punitivas y serán sancionadas con penas mayores a las establecidas

originalmente para el delito, aumentando hasta en una tercera parte el mínimo y el máximo de la pena, haciendo más severo el castigo para el agresor, motivando con ello un cambio y una disminución en la comisión de este delito.

Asimismo, que aún cuanto ya se considera a este delito como grave en el artículo 9 del mismo Código Penal, se precise que el mismo se perseguirá de oficio y, por lo tanto, se promueve que no quede impune por falta de denuncia o seguimiento, es decir, que no se requiera el seguimiento forzoso por parte de la víctima para su investigación y castigo a fin de no revictimizarla y exponerla a nuevos sucesos que afecten su integridad y desarrollo.

En nuestra opinión resulta pertinente que, en concordancia con las políticas públicas federales y estatales respecto al combate de los delitos de esta naturaleza, se actualiza también el marco jurídico del delito de hostigamiento sexual previsto en el artículo 269 del Código Penal del Estado de México, con la finalidad de añadir precisiones más amplias en la definición del tipo penal, así como sanciones más severas homologando en lo concerniente a lo establecido en el delito de acoso sexual del mismo Código.

Coincidimos en que, con esta propuesta, se generan los cimientos para cumplir con el compromiso de esta administración de velar por la protección más amplia para las personas y la reparación integral de los daños a las víctimas, en concordancia con los principios establecidos en la Constitución Federal, transformando así de manera positiva la vida de los habitantes del Estado de México, donde la cercanía con la población consolide un verdadero gobierno al servicio del pueblo.

#### ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.

Como resultado del estudio realizado y con participación de integrantes de los distintos Grupos Parlamentarios, favorecimos los propósitos de la Iniciativa con la conformación del Proyecto de Decreto que reforma los artículos 269, 270 y 270 Bis del Código Penal del Estado de México, en los términos siguientes:

**“Artículo 269.- Comete el delito de hostigamiento sexual, quien realice una conducta de naturaleza sexual no consentida a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, que lesione su dignidad o que sea indeseable para quien la recibe, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique jerarquía; y se le impondrán de dos a seis años de prisión o de cien a ochocientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Si el sujeto activo fuera **persona** servidora pública y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituida del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a tres años.

Tratándose de una persona servidora pública de institución educativa pública o personal que se desempeñe en institución educativa privada y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, la pena señalada en el primer párrafo se incrementará en una mitad, será destituida del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años.

**Cuando la conducta prevista en este artículo sea realizada de manera reiterada, o aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima la pena se incrementará en una mitad.**

**La persona servidora pública integrante de instituciones policiales, de procuración o administración de justicia que se niegue a recibir la denuncia de la víctima del delito previsto en este artículo, siempre que corresponda al ámbito de su competencia, o la persuada, disuada o intimide para no interponerla, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además de la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, para ejercer empleo, cargo o comisión públicos.**

**Este delito se perseguirá de oficio.**

**En la interpretación y aplicación de este delito deberá considerarse la perspectiva de género y los contextos de vulnerabilidad de la víctima.**

**Artículo 270.- Comete el delito de abuso sexual quien realice, en el ámbito público o privado, cualquier acto sexual sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, o a quien lo realice en su presencia, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo sobre sí, en otra persona o para el propio sujeto activo. También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de tres a siete años de prisión y de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**



Para efectos del presente artículo, se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas. Asimismo, no se considerará que existe consentimiento, cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad.

El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.

Asimismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar trabajo en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.

Adicional a las sanciones establecidas en este artículo, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá incluir, entre otras medidas establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de México, la atención psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación.

Este delito se perseguirá de oficio.

Quien realice las conductas previstas en el primer párrafo del presente artículo en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender el hecho o de resistirse al mismo, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Es obligación de quien ejerza la patria potestad de las niñas, niños y adolescentes, hacer del conocimiento o denunciar ante las instancias competentes, cualquier presunto caso de abuso sexual en su contra.

La persona servidora pública integrante de instituciones policiales, de procuración o administración de justicia que se niegue a recibir la denuncia de la víctima del delito previsto en este artículo, siempre que corresponda al ámbito de su competencia, o la persuada, disuada o intimide para no interponerla, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además de la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, para ejercer empleo, cargo o comisión públicos.

En la interpretación y aplicación de este delito deberá considerarse la perspectiva de género y los contextos de vulnerabilidad de la víctima.

**Artículo 270 Bis.-** Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo, cuando el delito se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Con violencia física, psicológica o moral;

II. Por dos o más personas;

III. En un lugar despoblado, solitario o poco accesible;

IV. Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad, afinidad o legal, laboral, educativa, docente, médica, doméstica, de formación deportiva, artística, o religiosa, así como cualquier otra que implique confianza o subordinación;

V. Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad, custodia, guarda, tutela, cuidado o dependencia económica. En estos casos además de las penas aplicables, perderá la tutela, guarda, custodia, o patria potestad de la víctima;

VI. Cuando el ofendido tenga alguna discapacidad;

VII. Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;

VIII. Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por

un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;

IX. Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión;

X. Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;

XI. Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio;

XII. Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género; y

XIII. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.”

Por las razones expuestas; valorados los argumentos; desarrollado el estudio técnico; demostrado el beneficio social de la Iniciativa; y satisfechos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es de aprobarse, en lo conducente, conforme el Proyecto de Decreto que ha sido integrado, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, en materia de delitos contra la libertad sexual, presentada por la Persona Titular del Ejecutivo Estatal.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el Proyecto de Decreto respectivo.

**TERCERO.-** Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, remítase a la Persona Titular del Poder Ejecutivo, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

### LISTA DE VOTACIÓN

**FECHA:** 09/DICIEMBRE/2025.

**ASUNTO:** DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

### COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

| DIPUTADA(O)                                                   | FIRMA   |           |            |
|---------------------------------------------------------------|---------|-----------|------------|
|                                                               | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| <b>Presidenta</b><br>Dip. Emma Laura Alvarez<br>Villavicencio | √       |           |            |
| <b>Secretario</b><br>Dip. Omar<br>Ortega Álvarez              | √       |           |            |
| <b>Prosecretario</b><br>Dip. Octavio<br>Martínez Vargas       | √       |           |            |

| DIPUTADA(O)                               | FIRMA   |           |            |
|-------------------------------------------|---------|-----------|------------|
|                                           | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| Dip. Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo |         |           |            |
| Dip. Vladimir Hernández Villegas          | √       |           |            |
| Dip. Nelly Brígida Rivera Sánchez         | √       |           |            |
| Dip. Yesica Yanet Rojas Hernández         | √       |           |            |
| Dip. Héctor Karim Carvallo Delfín         | √       |           |            |
| Dip. Selina Trujillo Arizmendi            | √       |           |            |
| Dip. Miriam Silva Mata                    | √       |           |            |
| Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón               | √       |           |            |
| Dip. María Mercedes Colín Guadarrama      |         |           |            |

| DIPUTADA(O)             | FIRMA   |           |            |
|-------------------------|---------|-----------|------------|
|                         | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| Dip. Ruth Salinas Reyes | √       |           |            |

LISTA DE VOTACIÓN

**FECHA:** 09/DICIEMBRE/2025.  
**ASUNTO:** DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

COMISIÓN LEGISLATIVA PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

| DIPUTADA (O) (E)                                           | FIRMA   |           |            |
|------------------------------------------------------------|---------|-----------|------------|
|                                                            | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| <b>Presidenta</b><br>Dip. Zaira Cedillo Silva              | √       |           |            |
| <b>Secretaria</b><br>Dip. Paola Jiménez Hernández          | √       |           |            |
| <b>Prosecretaria</b><br>Dip. Gloria Vanessa Linares Zetina |         |           |            |
| Dip. Itzel Daniela Ballesteros Lule                        | √       |           |            |
| Dip. Graciela Argueta Bello                                |         |           |            |

| DIPUTADA (O) (E)                       | FIRMA   |           |            |
|----------------------------------------|---------|-----------|------------|
|                                        | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| Dip. Brenda Colette Miranda Vargas     | √       |           |            |
| Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández | √       |           |            |
| Dip. Angélica Pérez Cerón              | √       |           |            |
| Dip. María José Pérez Domínguez        | √       |           |            |
| Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón            | √       |           |            |
| Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres    | √       |           |            |
| Dip. Ruth Salinas Reyes                | √       |           |            |
| Dip. Araceli Casasola Salazar          | √       |           |            |